



NUE 4-D-2022

xxxxxxx xx xxxxxx contra Municipalidad de El Paraíso Improponibilidad.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del siete de diciembre de dos mil veintidós.

I. El 6 de octubre de 2022, xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xx xxxxxx interpuso ante este Instituto denuncia en contra del servidor público xxxxx xxxxxxxxxx xxxxxx xxxxxxxx, en su calidad de delegado de acceso a la información pública de la **Municipalidad de El Paraíso, Departamento de Chalatenango**, por el posible cometimiento de infracciones en contra de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP-.

Los hechos expuestos por la ciudadana en el referido escrito en los que funda su denuncia en síntesis consisten en que, entregó una solicitud en original al delegado de acceso a la información del referido ente obligado, misma que fue recibida por dicho servidor, no obstante, se negó a firmar de recibido. En dicha solicitud se requirió certificación de los acuerdos municipales sobre asuntos de memorándum firmados y sellados por la secretaria municipal. Asimismo, adjuntó una copia de la solicitud de información presentada ante dicho servidor público.

II. Del análisis realizado al escrito de denuncia presentado por la ciudadana xxxxxxxx xx xxxxxxxx, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

A. Es importante mencionar que las competencias que tiene este Instituto, son atribuidas de conformidad a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Es decir, en atención al principio de legalidad -regulado en el art. 86 de la Constitución de la República (Cn)-, esta institución podrá actuar únicamente cuando exista habilitación legal establecida para ello, eso es, en el ejercicio de las atribuciones previamente conferidas por la norma sustantiva. En esa línea, procedimentalmente este ente

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

tiene competencia para tramitar tres diferentes procedimientos, consistentes en: recurso de apelación, falta de respuesta y procedimiento administrativo sancionador (arts. 75, 82 y 89 de la LAIP relacionados a los arts. 134 y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-), los cuales son sustanciados conforme a su naturaleza.

De igual manera, es posible establecer que la competencia que tiene este Instituto en materia sancionatoria, deviene de la potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, lo que muestra una dicotomía en la forma de punir. Esta potestad se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del *ius puniendi*, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración¹.

Bajo ese contexto, la facultad de este Instituto como autoridad administrativa, para tramitar el procedimiento administrativo sancionador -art. 89 de la LAIP-, siendo este el que pretende incoar la denunciante en el presente caso; tiene como finalidad corregir o sancionar conductas que lesionen o dañen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y al Derecho a la Protección de Datos Personales (DPDP), los cuales constituyen derechos fundamentales de toda la ciudadanía.

Además, es importante reiterar que bajo la óptica del principio de tipicidad, las conductas atribuidas a los servidores públicos deben estar debidamente establecidas en la LAIP como infracciones acreedoras de una sanción de carácter pecuniario. En ese sentido, el art. 76 de la LAIP prevé los tipos de infracciones que podrían ser cometidas por los servidores públicos, al quebrantar disposiciones relativas al DAIP en el ejercicio de sus funciones. La calificación de las infracciones se encuentran graduadas como leves, graves y muy graves, las cuales han sido determinadas por el legislador de conformidad con el nivel del daño provocado como consecuencia de la conducta tipificada en la disposición legal citada.

¹ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con referencia 68-2008 pronunciada a las catorce horas cincuenta y dos minutos del veintiuno de enero de dos mil once.

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

Por otra parte, cabe resaltar que la labor que desarrolla este Instituto, no pretende amedrentar la esfera jurídica de los intervinientes, sino potenciar los derechos que la misma comprende en el contexto de los procedimientos que se tramitan en esta sede. Por consiguiente, es necesario mencionar que existen procedimientos tramitados por este Instituto que conllevan a consecuencias de menor intensidad para los servidores públicos, sobre la tramitación de las solicitudes de información, como lo son el recurso de apelación y la solicitud por falta de respuesta, limitando así el ejercicio del *ius puniendi* sólo para los casos que así lo ameriten de acuerdo a su trascendencia.

Esto significa que en casos como el presente, debe considerarse que el principio de *última ratio* del Derecho Administrativo Sancionador es de relevante aplicación, puesto que, dicho principio busca tener por establecido el principio de necesidad de la intervención del Estado; es decir, que no exista otra vía menos gravosa para garantizar determinados bienes jurídicos, como la vía de la apelación o por la falta de respuesta, a modo de ejemplo.

B. Ahora bien, retomando lo expresado por la denunciante, en cuanto a los hechos atribuidos al denunciado, se advierte que hace alusión a una conducta omisiva en cuanto a una formalidad en la recepción de su solicitud de información, ya que, la ciudadana no hizo referencia a la falta de sustentación de dicha solicitud, sino a una mera formalidad al momento de presentar la misma ante la Unidad de Acceso a la Información Pública -UAIP-, situación que a su criterio le genera una afectación en su DAIP.

No obstante, al haber analizado el contenido de la denuncia, este Instituto observa, en primer lugar, que esta no cumple con los requisitos establecidos en los arts. 71, 150 y 151 de la LPA, ya que, la denunciante no ha establecido las razones de hecho y de derecho en los que fundamenta sus alegaciones; en segundo lugar, los hechos descritos no son constitutivos del cometimiento de una conducta tipificada como infracción en la LAIP. Dicho lo anterior, si bien es cierto el legislador ha establecido que en caso de ser procedente subsanar algún defecto de forma o fondo, antes de rechazar el recurso la autoridad competente tiene la facultad de requerir al interesado que subsane dichas deficiencias -art. 126 de la LPA-, este Instituto estima que con base al principio de economía establecido en el art. 3 numeral 6 de la LPA, resulta inoperante dar trámite al procedimiento y conocer del asunto, ello en vista que los hechos expuesto no se enmarcan en ninguna de las conductas

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

tipificadas como infracción en la LAIP. Por lo que, el mismo debe rechazarse dado que no existen suficientes elementos materiales para tramitar este procedimiento administrativo sancionador que pretende incoar la denunciante **xxxxxxx xx xxxxxx**.

En tal sentido, la jurisprudencia² nacional ha determinado que jurídicamente existen tres supuestos de improponibilidad de la demanda, consistentes en: a) improponibilidad subjetiva o falta de legitimación; b) improponibilidad objetiva; y, c) falta de interés. Entendiendo que la segunda, presupone un análisis en abstracto y anticipado del caso, que se realiza sobre las condiciones de fundamentación o procedencia de la pretensión, las cuales son verificadas por el *Juez*, como regla general, en oportunidad de la sentencia de mérito. Al respecto la doctrina³ ha establecido que el derecho de acción no es un derecho absoluto a la sustanciación plena del proceso iniciado, el rechazo por *improponibilidad objetiva* se justifica esencialmente en la economía procesal, puesto que no tendría sentido la tramitación de un extenso proceso cuando advertimos desde su promoción que la tramitación resulta inviable e irremediablemente concluirá con un rechazo de demanda.

En concordancia con lo antes expuesto, con base a las razones expuestas y bajo el fundamento del principio de mínima intervención del Estado, se considera que no existen fundamentos jurídicos ni fácticos suficientes para dar inicio al procedimiento que la denunciante pretende promover, en virtud que, los hechos descritos por la referida no infieren que el denunciado incurrió en las infracciones dispuestas en la LAIP. Por consiguiente, resulta procedente declarar la improponibilidad de la pretensión de la denunciante, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales antes citadas y lo prescrito en el art. 277 Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), por no existir elementos procedimentales esenciales para su tramitación.

Finalmente, es importante reiterar que tal como se mencionó en párrafos precedentes, existen alternativas menos gravosas a un procedimiento sancionador para que la ciudadana pueda ejercer su derecho de acceso a la información pública, de conformidad a

² Sentencia de Casación emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las a las once horas del siete de mayo de dos mil diez, en el proceso con referencia 220-CAC-2009.

³ Villa, P. Sebastián. *Improponibilidad Objetiva de la pretensión*. Pág. 2. Recuperado en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/118198/Documento_completo.pdf?sequence=1

